



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

En la ciudad de Pergamino, a los 25 días del mes de Marzo del año dos mil veintidós, reunidos en Acuerdo los Sres. Jueces de la Cámara de Apelaciones y de Garantías en lo Penal del Departamento Judicial Pergamino, integrada por los **Sres. Jueces Mónica GURIDI, Martín Miguel MORALES y María Gabriela JURE**, bajo la presidencia de la primera de los nombrados, para dictar resolución en **Autos N° 7074-2022** del registro de esta Alzada, recurso de apelación deducido por el particular damnificado, Sr. Mauricio Ángel Farino conjuntamente con su letrada patrocinante, Dra. Gisela Nair Velardo, contra la resolución de fecha 02 de Marzo de 2022 en **Causa N° PE-1200-2021** caratulada: "**PEREYRA LUCIANA CAROLINA S/ AMENAZAS**" (I.P.P. N° 12-00-000580-21/00), de trámite por ante el Juzgado en lo Correccional N° 1 Departamental, habiendo resultado del sorteo realizado oportunamente que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: **Dres. María Gabriela JURE, Martín Miguel MORALES y Mónica GURIDI.-**

ANTECEDENTES:

Arriba la presente a esta Cámara por vía del recurso de apelación interpuesto por el particular damnificado, Sr. Mauricio Ángel Farino conjuntamente con su letrada patrocinante, Dra. Gisela Nair Velardo, contra la resolución del Juez en lo Correccional de fecha 02 de Marzo de 2022 que resuelve hacer lugar al pedido de suspensión de juicio a prueba en favor de la imputada **LUCIANA CAROLINA PEREYRA.**

En primer lugar, los apelantes se agravan toda vez que el Sr. Juez de primera instancia manifestó la voluntad de la imputada de someterse al proceso.

En este sentido, postulan que si bien la Sra. PEREYRA se presentó a estar a derecho en la causa penal, al principio de la instrucción se negó a recibir las notificaciones cursadas.

Asimismo, resaltan los incumplimientos reiterados por parte de la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

encartada que fueron informados y denunciados en relación a la restricción dictada por el Juez de familia en fecha 03/02/2022.

En segundo lugar, cuestionan que el Juez de grado haya considerado razonable la propuesta realizada por la Sra. PEREYRA a efectos de ser beneficiaria del instituto de suspensión de juicio a prueba puesto que si bien la pena impuesta para el delito de amenazas hace viable el mencionado instituto, la entrega de alfajores y pizzas cada 15 días, a su criterio, no resulta razonable ni reparador del daño producido.

Por consiguiente, aducen que resulta evidente la desproporción entre la reparación ofrecida y el perjuicio sufrido a causa del hecho ilícito.

En otro orden, critican que el a quo entienda que la encartada se someterá a las reglas compromisorias dispuestas, pues es claro que si la Sra. PEREYRA no ha cumplido en reiteradas oportunidades la medida dispuesta por el Juez de Familia, resulta inviable que cumpla con la reglas que se le impondrán en esta oportunidad.

Incluso señalan que el ofrecimiento realizado por la nombrada muestra la falta de interés real en sanear el daño causado amén de que no se responsabiliza por sus actos.

Aunado a lo expuesto, se agravan atento a la eximición de reparación económica por parte de la encartada conforme fuera solicitado en la Audiencia Art. 404 C.P.P. y acogido tanto por el fiscal como por el magistrado de grado.

En el marco de la misma, la Sra. PEREYRA manifestó tener una situación económica precaria y que subsiste con la ayuda de su madre y de un emprendimiento de alfajores que realiza desde su separación.

No obstante, los recurrentes sostienen que dicho emprendimiento surgió durante el matrimonio con el capital aportado por la víctima y que el Sr. FARINI ha solventado hasta hace un tiempo los gastos de la vivienda.

Cuestionan que el magistrado haya aceptado los dichos de la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

imputada sin constatar la veracidad de ello mediante un informe ambiental ni económico que acredite lo manifestado.

En esta misma línea, señalan que resulta llamativo que teniendo una situación económica tan vulnerable, la Sra. PEREYRA haya podido abonar los honorarios de una Defensa Particular tanto en sede penal como en familia.

En quinto lugar, los apelantes tildan como ridículo la obligación que se impone a la Sra. PEREYRA de donar durante 3 meses dos docenas de alfajores, pizzas y pan, puesto que no se consideran cantidades de pizzas ni kilos de pan y, el plazo de 3 meses no respeta los lineamientos del instituto, siendo que el mismo dispone un plazo de 1 año.

Remarcan que no se ha tenido en consideración si los residentes del Hogar que recibirán los productos, tienen algún problema de salud y/o padecimiento que requiera cuidados especiales.

Por otro lado, advierten que la Fiscalía no trato a la víctima de autos como victima de violencia de género.

En este sentido, alegan que el MPF no respetó a la víctima, no garantizó sus derechos, no se comunicó en ninguna oportunidad con aquel y tampoco valoró que el Sr. FARINI manifestó en la audiencia que rechazaba la probation y que no deseaba volver a ver a la imputada puesto que le teme.

Citan doctrina y jurisprudencia en apoyo de su postura.

En virtud de lo expuesto, solicitan se revoque la resolución recurrida.

Encontrándose la causa en estado de resolver, fue sometida al acuerdo determinando los magistrados arriba mencionados, plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S:

I.- Es admisible el recurso interpuesto?.-



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

II.- Se ajusta a derecho la resolución impugnada?.-

III.- Qué pronunciamiento corresponde dictar?.-

A la **PRIMERA CUESTIÓN** planteada, la Sra. Jueza, **Dra. María Gabriela JURE**, dijo:

El recurso de apelación deducido por el particular damnificado, Sr. Mauricio Angel Farino, conjuntamente con su letrada patrocinante, Dra. Gisela Nair Velardo, contra la resolución del Juez en lo Correccional de fecha 02 de Marzo de 2022 ha sido interpuesto en legal tiempo y forma, por lo que debe declararse admisible.

Dicha resolución conlleva la posibilidad extintiva de la acción penal, emergiendo entonces un gravamen irreparable que habilita la deducción del remedio impugnativo intentado, rigiendo los Arts. 421, 439, 441, 442 y ccds. del C.P.P.-

La Sala Primera del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, en fallo 787 sostuvo que: "*... Entiendo ello al coincidir con el alcance semántico de los términos "gravamen irreparable" con el doctor Chiara Díaz quien al comentar el tema nos dice: "...Esto es, un perjuicio, menoscabo o agravio en expectativas, derechos o pretensiones de los sujetos actuantes que no puedan tener remedio en el curso del mismo trámite o procedimiento o en una fase ulterior del proceso, constituyendo en vez de ello, una circunstancia que de no ser removida consolida una determinada situación en detrimento de quien la sufre sobre su interés o posición..."*" (conf. "Código Procesal Penal de Bs. As. Comentado" Chiara Díaz y otros, pg. 395, Ed. Rubinzal Culzoni, 1º Ed.).-

Voto en consecuencia por la **afirmativa**.-

A la misma cuestión, los Sres. Jueces, **Dres. Martín Miguel MORALES y Mónica GURIDI**, por análogos fundamentos votan en igual sentido.-

A la **SEGUNDA CUESTIÓN**, la Sra. Jueza, **Dra. María Gabriela**



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

JURE, dijo:

En la oportunidad de la Audiencia celebrada en fecha 18/02/2022 a tenor de lo dispuesto por el Art. 404 del C.P.P., la Defensora Particular, Dra. Claudia Fumagali, solicita la suspensión del juicio a prueba en favor de su pupila, **LUCIANA CAROLINA PEREYRA**, por el término de un año, y se la exima de reparar el daño causado debido a la falta de recursos económicos en atención a que la misma sólo cuenta con la asistencia de su madre, y ofrece, como regla de conducta, el compromiso de donar a favor del Hogar de Ancianos de San Vicente de Paul de esta ciudad, cada 15 días durante 3 meses dos docenas de alfajores, pizzas y pan puesto que estos son los productos que ella produce en su nuevo emprendimiento.

Corrida vista a la Sra. Agente Fiscal interviniente, Dra Karina Pollice, en el marco de dicha Audiencia, manifiesta que presta conformidad a la propuesta efectuada por la Defensa, haciendo lugar también al pedido de eximición del resarcimiento económico atento a la imposibilidad de cumplir con el mismo por parte de la encausada.

Abocada a la tarea de resolver en lo que respecta a los agravios referidos a la concesión de suspensión de juicio a prueba, he de adelantar que el recurso no tendrá acogida favorable.

Analizados los argumentos del Juez de grado, concluyo que se ajusta a derecho la resolución en crisis.

Se ha dicho reiteradamente por esta Alzada que si bien el instituto de la suspensión del juicio a prueba exige la conformidad del Representante del Ministerio Público, su oposición no siempre resultará vinculante para el órgano jurisdiccional competente.

No obstante, en el caso que nos ocupa la Sra. Agente Fiscal presta conformidad para dicha concesión, entendiéndose razonable la propuesta en tanto satisface la previsiones de la norma, cuestión que de cierta manera compromete al Juez para conceder el beneficio solicitado.

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

Como bien explica Vitale, *“así como sin acusación fiscal en el debate oral no es legítimo condenar (tal como lo reconoció tantas veces la Corte Suprema de Justicia de la Nación), del mismo modo sin voluntad del fiscal de mantener el ejercicio de la acción penal (lo que se presentaría cada vez que dictamine en favor del pedido de suspensión del proceso a prueba) no sería legítimo continuar con la tramitación del proceso si el fiscal manifiesta su voluntad favorable a la suspensión a prueba del proceso, el juez (o tribunal) ya no tendrá caso que resolver, por lo que deberá suspender el proceso a prueba. Si, por el contrario, se opone a la suspensión, la decisión quedará en manos del órgano judicial, quien, en caso de concurrir las condiciones de admisibilidad legal, deberá ordenar la suspensión del proceso”.-*

En relación al primer yerro denunciado, los recurrentes se agravan toda vez que el Sr. Juez de primera instancia manifestó la voluntad de la imputada de someterse al proceso, resaltando aquellos los reiterados incumplimientos por parte de la nombrada en relación a la restricción dictada por el Juez de familia en fecha 03/02/2020. Al respecto, cabe destacar que el agravio materializado se erige como una posición subjetiva que no encuentra apoyatura en las actuaciones labradas.

Que en lo referente al agravio articulado por los apelantes atento a la eximición de reparación económica por parte de la encartada conforme fuera solicitado en la Audiencia Art. 404 C.P.P. y acogido tanto por el fiscal como por el Sr. Juez a quo, el Cuerpo que integro, tiene dicho en sus precedentes que la reparación en sede penal tiene distinta naturaleza que la exigida por vía civil. El monto y forma de pago debe ser efectuada por el oferente y será el juez quien evaluará la razonabilidad de la misma. Ello así, pues la razonabilidad es un juicio inherente al juzgador, no pudiendo pretender la víctima un resarcimiento, en este caso, de aparente imposible cumplimiento para la encartada atento a la situación económica precaria que



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

posee.

El Art. 76 bis 3º párr. del C.P., regula la exigencia impuesta al encausado referida a la reparación del daño causado por el hecho que se le atribuye. Allí se establece que *"al presentar la solicitud, el imputado deberá ofrecer hacerse cargo de la reparación del daño en la medida de lo posible, sin que ello implique confesión ni reconocimiento de la responsabilidad civil correspondiente. El juez decidirá sobre la razonabilidad del ofrecimiento en resolución fundada. La parte damnificada podrá aceptar o no la reparación ofrecida, y en este último caso, si la realización del juicio se suspendiere, tendrá habilitada la acción civil correspondiente".-*

La norma contiene, como requisito de admisibilidad de la solicitud de suspensión, la obligación del imputado de realizar un ofrecimiento a la persona damnificada, comprometiéndose a reparar el daño en la medida de sus posibilidades, demostrando predisposición para hacerlo en cuanto le resulte posible. La limitación del deber de reparar a las posibilidades del imputado resulta acertada, pues indica que el texto legal reconoce a la finalidad de evitar la persecución penal del imputado un valor preponderante al de la finalidad de satisfacer el interés reparatorio de la víctima. Asimismo surge del final del párrafo 3º del citado artículo que se permite la suspensión del proceso aún cuando la víctima rechace el ofrecimiento del encartado.

En este sentido, deviene ajustada a derecho la resolución del magistrado actuante en lo atinente a la eximición de reparación económica por parte de la encartada pues sopesó las reales posibilidades económicas de la misma, téngase presente que tal como surge de Fs.182vta/187, la Sra. PEREYRA convive junto a su hijo de 15 años en al vivienda conyugal y subsisten con la ayuda de su madre y de un emprendimiento de alfajores que realiza desde su separación.

A partir de tales constancias objetivas y verificando el hipotético daño causado, la eximición del resarcimiento económico y la donación de

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

alimentos en favor del Hogar de Ancianos de San Vicente de Paul de esta Ciudad, satisface la pauta de razonabilidad que exige la norma, y si bien en esta instancia no se llegará a un resarcimiento integral del daño causado, le queda expedita a la parte damnificada la vía judicial correspondiente (Art. 76 bis 3° párrafo).

En otro orden, como se ha expedido este órgano en **causa N° 270/07 "RANIERI, PABLO JAVIER S/ HOMICIDIO CULPOSO" (N° 80/2009 de esta Alzada)**, es menester remarcar que el instituto erigido en los Arts. 76 bis y 76 ter del C.P., como su aplicación y alcance, posee naturaleza federal y en razón de ello es deber de los Tribunales inferiores de conformar sus resoluciones a la doctrina legal de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en reconocimiento de la autoridad que detenta como intérprete supremo de la Constitución Nacional (25:364, 212:51, 311:1644, 312:2007, 315:2386, 325:1227).-

Así es que sus resoluciones deben inspirar definitivamente a los Tribunales inferiores, en virtud de criterios de previsibilidad, estabilidad, practicidad y economía procesal, sin que ello implique, por supuesto, restricciones a planteos innovativos debidamente fundados (Fallos 307:1094. 25:364).

Se sostuvo que a partir del fallo "Acosta, Alejandro Esteban s/ infracción art. 14, párr. 1ro. ley 23.737"; c. 28/05, A 2186.XLI, del 23 de abril del año 2008, la Corte de Justicia Nacional dió un vuelco copernicano respecto de las reglas que se deben respetar a fin de arribar a una interpretación válida de las leyes, ello desde el punto de vista constitucional y convencional.

En los mencionados precedentes, se señaló que, la Corte Federal, determinó que por tratarse de leyes penales, la interpretación de las mismas se encuentra ligada inexorablemente al principio de legalidad del art. 18 de la Constitución Nacional y ello conmina al operador a efectuar una

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

exégesis restrictiva dentro del límite semántico del texto legal, en consonancia con el principio político criminal que caracteriza el derecho Penal como *última ratio* del ordenamiento jurídico y con el principio *pro homine* que impone privilegiar la interpretación legal que más derechos acuerde al ser humano frente al poder estatal.

Esta Cámara ha sostenido que a partir de estos postulados se debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos; inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trate de establecer restricciones al ejercicio de derechos.

Sin perjuicio de ello, no puede dejar de sostenerse que, la solicitud de la suspensión del juicio a prueba es un derecho del imputado, resultando evidente que las hipótesis excluidas del beneficio deben ser interpretadas taxativamente, pues en tanto constituyen limitaciones al ejercicio de un derecho conferido por el ordenamiento jurídico al acusado de un delito, debe regir la interpretación que dimana del artículo 3 del C.P.P.-

Por otro lado, los recurrentes advierten que la Fiscalía no trató al Sr. FARINI como víctima de *violencia de género* y que tampoco valoró que aquel manifestó en la audiencia que rechazaba la *probation* y que no deseaba volver a ver a la imputada puesto que le teme.

Ahora bien, la oposición o ausencia de consentimiento por parte de la víctima/particular damnificado, no obsta para que los jueces resuelvan -en razón del principio *pro homine*- acordar la suspensión del juicio a prueba por mandato de los Arts. 75 inc. 22 y 116 de la CN.-

Asimismo y contrariamente a lo esgrimido por los quejosos respecto a que nos encontramos ante un caso vinculado a la *violencia de género*, resulta oportuno remarcar que actualmente la Ley N° 26.485 entiende por *violencia de género* toda conducta, acción u omisión, que, de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado,

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

afecte la vida, dignidad, integridad física psicológica económica o patrimonial de las **mujeres**. Existe una dimensión sistemática (es decir, que se sostiene a lo largo del tiempo) y estructural (que descansa en los nódulos y articulaciones de nuestra historia y cultura) que confirma que son las mujeres y disidencias sexuales las víctimas de la *violencia de género*. Aquellos casos en donde un varón es violentado por una mujer (pareja, ex pareja o familiar) existe violencia doméstica; no de género.

Por lo tanto, he de advertir que el agravio traído a colación por los recurrentes no puede prosperar. Los elementos descriptos, permiten desestimar la queja materializada por la Defensa, pues no se configura el cuadro de *violencia de género* que postula.

Con respecto al resto de los agravios materializados por los apelantes en el libelo recursivo, se advierte que se han limitado a mostrar su discrepancia con el criterio del Sr. Juez Correccional sin incorporar fundamentos idóneos y contundentes que sustenten su queja, en tanto no resulta suficiente la simple diferencia de opinión o disgusto respecto de las conclusiones y motivos sostenidos por el Magistrado.

No debe olvidarse que la suspensión de juicio a prueba podría erigirse, en muchos casos, como un instrumento eficaz para prevenir violencias futuras e inclusive para reparar al damnificado de un modo más adecuado (confr. TC0002 LP 73499 640 S 11/10/2016).-

Por consiguiente, para el caso y con las circunstancias enumeradas en los párrafos precedentes, las oposiciones materializadas, y el acogimiento de tal postura por el juez Correccional devienen debidamente motivados.

En síntesis, no luce arbitraria y resulta ajustada a derecho la resolución puesta en crisis.

Conforme a estas premisas, propondré al acuerdo confirmar el decisorio impugnado en cuanto ha sido materia de recurso.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Así lo voto.-

A la misma cuestión, los Sres. Jueces, **Dres. Martín Miguel MORALES y Mónica GURIDI**, por análogos fundamentos votan en igual sentido.-

A la **TERCERA CUESTIÓN**, la Sra. Jueza, **Dra. María Gabriela JURE**, dijo:

De conformidad al resultado habido al tratarse las cuestiones precedentes, estimo que el pronunciamiento que corresponde dictar es:

I.- Declarar admisible el remedio intentado (Arts. 421, 439, 441, 442 y cccts. del C.P.P).-

II.- No hacer lugar al recurso en tratamiento y, en consecuencia, confirmar la resolución del Sr. Juez en lo Correccional de fecha 02 de Marzo de 2022 que resuelve hacer lugar al pedido de suspensión de juicio a prueba en favor de la imputada **LUCIANA CAROLINA PEREYRA** en **Causa N° PE-1200-2021** de trámite por ante el Juzgado en lo Correccional N° 1 Departamental (Art. 76 bis del C.P.).-

A la misma cuestión, los Sres. Jueces, **Dres. Martín Miguel MORALES y Mónica GURIDI**, por análogos fundamentos votan en igual sentido.-

Con lo que terminó el presente Acuerdo dictándose la siguiente

R E S O L U C I Ó N

I.- Declarar admisible el remedio intentado (Arts. 421, 439, 441, 442 y cccts. del C.P.P).-

II.- No hacer lugar al recurso en tratamiento y, en consecuencia, confirmar la resolución del Sr. Juez en lo Correccional de fecha 02 de Marzo de 2022 que resuelve hacer lugar al pedido de suspensión de juicio a prueba en favor de la imputada **LUCIANA CAROLINA PEREYRA** en **Causa N° PE-1200-2021** de trámite por ante el Juzgado en lo Correccional N° 1 Departamental (Art. 76 bis del C.P.).-



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

III.- Notifíquese a:

27267180836@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

23346147989@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

27166755080@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

FISGEN.PE@MPBA.GOV.AR

IV.- Regístrese. Oficiese y oportunamente, devuélvase.-

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 25/03/2022 13:09:13 - MORALES Martin Miguel - JUEZ

Funcionario Firmante: 25/03/2022 13:10:24 - GURIDI Monica Flora - JUEZ

Funcionario Firmante: 25/03/2022 13:10:43 - JURE Maria Gabriela - JUEZ

Funcionario Firmante: 25/03/2022 13:17:44 - ERVITI Sabrina Beatriz - AUXILIAR LETRADO DE CÁMARA DE APELACIÓN

Domicilio Electrónico:

Domicilio Electrónico: 23346147989@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico: 27166755080@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico: 27267180836@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR



247002091000974945

CAMARA DE APELACION Y GARANTIAS EN LO PENAL PERGAMINO

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS



247002091000974945



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Registrado en REGISTRO DE RESOLUCIONES el 25/03/2022 13:18:20 hs.
bajo el número RR-281-2022 por ERVITI SABRINA.